



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Puno

Jr. José Antonio Encinas N° 145-165
Teléfono: 051-369609

N° 145-2025/DRS-PUNO-0ERRHH



Resolución Administrativa

Puno, 14 de MAYO del 2025

VISTO: El Escrito de fecha 19 de marzo de 2025, mediante el cual Juana Ticona de Quispe, Gladis Juna Quispe Ticona, Katty Gina Quispe Ticona, Dick John Quispe Ticona, Doris Alicia Quispe Ticona, María Teresa Quispe Ticona, Juan Humberto Quispe Ticona, Martha Guadalupe Quispe Ticona, Arturo Benjamín Quispe Ticona, y José Alberto Quispe Ticona, Herederos Universales del que en vida fue: ALBERTO QUISPE COSSIO, solicitan el reconocimiento del pago de devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2025, signado con Registro N° 0270-2025, Juana Ticona de Quispe, Gladis Juana Quispe Ticona, Katty Gina Quispe Ticona, Dick John Quispe Ticona, Doris Alicia Quispe Ticona, María Teresa Quispe Ticona, Juan Humberto Quispe Ticona, Martha Guadalupe Quispe Ticona, Arturo Benjamín Quispe Ticona, y José Alberto Quispe Ticona, Herederos Universales del que en vida fue: ALBERTO QUISPE COSSIO, a la fecha personal cesante con el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STA, mediante Resolución Directoral N° 00355-88/DESN°5-UPER-PUNO, de fecha 18 de noviembre de 1988; SOLICITA se disponga su derecho al reconocimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, reconociéndosele del pago de dicha norma y el cálculo de los devengados dejados de percibir, con la deducción de lo percibido hasta la fecha de su efectivización, así mismo se ordene el pago de los intereses legales; manifiesta que viene percibiendo diversos conceptos económicos que conforman la remuneración total permanente y su pretensión es que se disponga la nivelación de su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 Soles, respecto a lo cual señala que, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto declara que existe una diferencia que debe ser reintegrada desde la fecha de vigencia de la citada norma hasta la actualidad;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableció que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles)";

Que, la referencia antes señalada nos remite a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25697, mediante el cual se fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1 de agosto de 1992; es así que el artículo 2° establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más as asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nros. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF y OSE 021-PCM-92, Decretos Leyes Nros. 25458 y 25671, así como, cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, a su vez, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, dispone que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y b) Remuneración Total, aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en razón a lo expuesto, se deduce que la Remuneración Total Permanente es un componente de a Remuneración Total y que ésta, a su vez, es parte del Ingreso Total Permanente al que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia, los conceptos de ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son equivalentes, puesto que el Ingreso Total Permanente incluye los



beneficios y bonificaciones percibidos por la servidora que no se encuentran comprendidos en la Remuneración Total Permanente;

Que, en ese orden de ideas, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se cumple cuando el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, sean iguales o superiores a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración;

Que, en este punto es pertinente señalar que la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la citada norma, por lo que para determinar si el Ingreso Total Permanente de la servidora no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido decreto de urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, concluye que, "cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que, a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente no será menor de Trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, incluyendo la bonificación especial aprobada por el artículo 2° del citado decreto de urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado";

Que, según lo advertido en las boletas de pago de la recurrente y en aplicación de lo dispuesto en el Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC, se advierte que sus ingresos económicos percibidos superarían el monto de S/. 300.00 soles, no correspondiendo el reconocimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; asimismo, sin perjuicio de lo precisado, es menester mencionar que mediante Decreto Supremo N° 058-2008-EF, que modifica normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 051-2007; ha establecido en el acápite 1.2 del artículo 1°, que para el pago de los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, deben contar con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada; y conforme a petición formulada por la Sra. Natividad Gonzales Salazar, este se sustenta únicamente en una solicitud invocando tal derecho; por lo que no procede dar cumplimiento a su petición; por falta del requisito aludido.

Que de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementadas por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura funcional de la Dirección Regional de Salud de Puno y la delegación de facultades según Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR-PUNO;

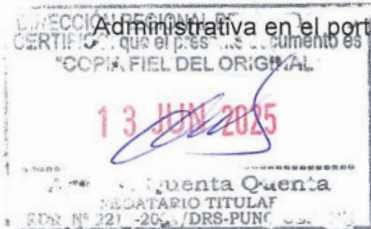
Estando a lo dispuesto y por los considerandos precedentes, con el visto bueno del Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por Juana Ticona de Quispe, Gladis Juana Quispe Ticona, Katty Gina Quispe Ticona, Dick John Quispe Ticona, Doris Alicia Quispe Ticona, María Teresa Quispe Ticona, Juan Humberto Quispe Ticona, Martha Guadalupe Quispe Ticona, Arturo Benjamín Quispe Ticona, y José Alberto Quispe Ticona, Herederos Universales del que en vida fue: ALBERTO QUISPE COSSIO, sobre reconocimiento de pago, cálculo de devengados e intereses legales contemplado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada, para los fines que vea por conveniente y a las instancias administrativas que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Administrativa en el portal de transparencia de la Dirección Regional de Salud Puno.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Signature of Miguel A. Precantequi Mantilla, Director Ejecutivo de Recursos Humanos, Dirección Regional de Salud Puno, C.I.P. 147361

Vertical stamp on the right side of the page listing administrative processing steps: DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL ASIST. INTERESADO LEGAJOS D.C.I. REMUNERACIONES PAGINA A WEB T. OE RRRH. CAPACITACION REDES ARCHIVO OTROS.